



609

Mexicali, B.C. a 18 de marzo del 2026
Oficio: MTMV/142

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:



Por medio de este conducto, anteponiendo un cordial saludo y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente la siguiente: **Iniciativa de reforma al artículo 17 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, que tiene por objeto que los Ayuntamientos exenten de cobro de arrastre y almacenamiento en depósitos vehiculares municipales a todos los propietarios de vehículos de motor con reporte de robo que sean recuperados**, para conocimiento de la asamblea en Sesión Ordinaria del Pleno, programada para el día 26 de marzo de este mismo año.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:**

La suscrita **Dip. María Teresa Méndez Vélez**, integrante del grupo parlamentario del partido político MORENA, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I y 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa de reforma al artículo 17 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, que tiene por objeto que los Ayuntamientos exenten de cobro de arrastre y almacenamiento en depósitos vehiculares municipales a todos los propietarios de vehículos de motor con reporte de robo que sean recuperados**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de robo de vehículo es uno de los que más afectan el patrimonio de los habitantes de nuestro Estado, se trata de un daño patrimonial que afecta de forma directa no solo al propietario sino a todas las personas que dependen de dicho transporte, para acudir al trabajo, a la escuela y realizar múltiples tareas diarias.

Por tal razón el robo de vehículo desde su tipificación en el Código Penal, durante la XVI legislatura de Baja California y hasta la fecha los legisladores hemos buscado en principio como primera prioridad



establecer penas y modalidades de este delito que reduzcan su incidencia delictiva.

Este tipo penal se encuentra previsto en el artículo 208 bis al 208 septies del Código Penal para el Estado de Baja California, en resumen, dichos artículos regulan lo siguiente:

208 BIS, regula los elementos del tipo y establece una penalidad de cinco a doce años de prisión y de quinientos hasta mil días multa, además de una agravante en los casos de ser cometido con violencia.

208 TER, se establecen las diversas modalidades de comisión de este delito, que desde su creación fueron incorporadas para sancionar a los sujetos activos de este delito que durante años lograban salir libres por la omisión de la ley penal.

208 QUATER, tuvo por finalidad establecer excluyentes del delito para personas que por razones diversas y ajenas a su voluntad terminaban en posesión de un vehículo robado sin saberlo, ya sea mediante adquisición o para su reparación entre otras.

208 QUINQUIES, tipificó el uso de placas de circulación reportadas como robadas, que buscó disminuir la incidencia de este tipo de delitos comúnmente utilizados para ser sobre puestas en vehículos destinados para cometer otro tipo de ilícitos.



208 SEXTUS, su objetivo es de sancionar de forma severa cuando participen servidores públicos en la comisión del robo de vehículo y sus modalidades.

208 SEPTIES, es una reforma reciente y que consideramos de gran importancia para las víctimas de delito patrimonial, pues busca que las personas que sufren el robo de su vehículo y que logra ser recuperado, no tengan que pagar el depósito vehicular, el arrastre de su vehículo y cualquier infracción cometida por los ladrones mientras utilizaban el vehículo de motor robado; Por su importancia nos permitimos reproducirla en su totalidad:

ARTÍCULO 208-SEPTIES.- Tratándose de vehículos robados, recuperados y que hayan sido ingresados a un depósito vehicular, deberá exentarse del pago de infracciones y derechos por arrastre, almacenaje y maniobras del vehículo generadas con motivo del robo, siempre y cuando la persona propietaria o la persona legitimada para solicitar su entrega, exhiba en original la constancia emitida dentro de las primeras 72 horas subsecuentes al hecho, de reporte de robo de vehículo de motor expedida por la autoridad competente en la cual conste que se interpuso la denuncia formal y siempre que obre en su poder la constancia de devolución o liberación de vehículo robado expedida por la autoridad correspondiente.

Como se advierte a partir de su vigencia, los propietarios que sufrieron un robo de su vehículo de motor y que logren su recuperación deberían en la práctica estar exentos de cualquier cobro, para únicamente acudir a los



depósitos vehiculares municipales y con la documentación que le expida el Agente del Ministerio Público, y recibir sin costo alguno su vehículo de motor recuperado tal y como lo establece la reforma referida.

Sin embargo, debemos reconocer que muchos de los depósitos vehiculares municipales están concesionados a particulares, por ende, resulta necesario continuar con la armonización legislativa a otras leyes de carácter administrativas hasta lograr que la aplicación de esta exención de cobro sea aplicable en todos los casos de vehículos de motor recuperados.

En el caso de las Concesiones municipales otorgadas a particulares, tenemos que la Ley del Régimen Municipal para nuestro Estado en su artículo 17 regula lo relativo a las bases generales para que la prestación de los servicios públicos municipales sean concesionados a personas físicas y morales, por ende se considera necesario una reforma de armonización mediante la adición de un párrafo final que tenga por objeto dar positividad a la reforma penal referida en los términos del cuadro comparativo siguiente:

LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA.
ARTÍCULO 17.- Del Otorgamiento de Concesiones. - De conformidad con las previsiones y procedimientos que establezca el reglamento respectivo y con excepción de los servicios relativos a seguridad pública y tránsito, los Ayuntamientos podrán concesionar bienes o la prestación de los servicios	ARTÍCULO 17.- (...) I.- a la IV (...) En la prestación del servicio público de depósitos vehiculares municipales y en las concesiones



públicos a su cargo, a personas físicas o morales, bajo las siguientes bases:

I.- El Ayuntamiento deberá adoptar acuerdo en el cual declare la imposibilidad de prestar directamente el servicio de que se trate, emitiendo convocatoria para sujetar al régimen de concesión, el bien o la prestación del servicio público, incluyendo los términos, condiciones y caducidad bajo los cuales habrá de otorgar y el procedimiento al que se sujetará;

II.- Los solicitantes deberán establecer las garantías de seguridad, calidad, suficiencia y regularidad en la prestación del servicio público sujeto a régimen de concesión;

III.- Las personas físicas vecinas del municipio y las morales radicadas en él, tendrán preferencia en igualdad de circunstancias sobre los demás solicitantes y siempre que sea posible, se otorgará a varios concesionarios sobre uno solo, y

IV.- Los Ayuntamientos no podrán otorgar concesiones sobre bienes, o para la prestación de servicios públicos municipales a miembros del Ayuntamiento, funcionarios, comisionados o empleados públicos, sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales hasta el segundo grado y parientes por afinidad o a empresas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas mencionadas con anterioridad.

que se otorguen a personas físicas o morales, quedaran exentos de cobro los vehículos recuperados en los términos del artículo 208 Septies del Código Penal para el Estado de Baja California.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Dentro de los treinta días siguientes a que entren vigor la presente reforma, los Ayuntamientos realizaran las modificaciones o adiciones que se requieran a las concesiones otorgadas para la prestación del servicio de depósitos municipales de vehículos, para exentar de cobro a los propietarios de vehículos robados y recuperados.



Adicionalmente en el régimen de artículos transitorios, se establece dos artículos transitorios el primero para establecer que el inicio de su vigencia será al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en el caso del segundo transitorio se establece un periodo de 30 días para que los ayuntamientos modifiquen las concesiones otorgadas y establecer la exenciones que fueron mencionadas en la presente exposición de motivos y en la reforma vigente al artículo 208 Septies del Código Penal para nuestro Estado.

Por todo lo anterior, expuesto y fundado, me permito presentar ante esta Soberanía popular, la presente la iniciativa de reforma al artículo 17 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se aprueba la iniciativa de reforma al artículo 17 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- (...)

I.- a la IV (...)

En la prestación del servicio público de depósitos vehiculares municipales y en las concesiones que se otorguen a personas físicas o morales, quedaran



**exentos de cobro los vehículos recuperados en los términos del artículo 208
Septies del Código Penal para el Estado de Baja California.**

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Dentro de los treinta días siguientes a que entren vigor la presente reforma, los Ayuntamientos realizaran las modificaciones o adiciones que se requieran a las concesiones otorgadas para la prestación del servicio de depósitos municipales de vehículos, para exentar de cobro a los propietarios de vehículos robados y recuperados.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA "LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA" A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

**DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**